



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de  
Actuarios

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 09 NUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/330/2021.

ACTORA: RUTH AURELIA PENSAMIENTO MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **17:50 diecisiete horas con cincuenta minutos de nueve de junio del año dos mil veintiuno**, el suscrito Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; en cumplimiento a lo ordenado **en el acuerdo de pleno de Medidas de Protección de nueve de junio del año actual**, emitido por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral en el Estado de Chiapas, en el **expediente** citado al rubro, procedo a notificar a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados de este Tribunal, anexando copia autorizada del presente acuerdo de pleno **constante de ocho fojas útiles impresas por ambos lados**; lo anterior, con fundamento en los artículos 307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322 del Código de Elecciones y participación Ciudadana; en concordancia con los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los diversos 42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior, todos del Estado de Chiapas; así como también el Romano II, Numeral 17, de los LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA

**PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021;** Visible en la ruta electrónica [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf);

Homologando los criterios con: **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas. Disponible en:** <https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf>;

**ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020, Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral. Disponible en:** <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>;

así como también las **Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal, disponible en:** [https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA\\_0.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA_0.pdf);

**La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos Mil Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos, disponible en:** <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/103504.pdf>;

y, el **Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, disponible en:** [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/03/2020);

Firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE.**-----

Dr. en CPS. Christian Noel Canseco Celaya

Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIO



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Acuerdo de Pleno.

### Medidas de Protección.

Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.

**TEECH/JDC/330/2021.**

**Actora:** Ruth Aurelia Pensamiento  
Morales.

**Autoridad Responsable:** Comisión  
Nacional de Justicia Partidaria del  
Partido Revolucionario Institucional.

**Magistrada Ponente:** Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
María Trinidad López Toalá.

COPIA AUTORIZADA

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; nueve de junio de dos mil veintiuno.- -----

**Acuerdo de Pleno** mediante el cual se proveen medidas de  
protección a favor de **Ruth Aurelia Pensamiento Morales<sup>1</sup>**,  
militante del Partido Revolucionario Institucional, actora en el Juicio  
para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano  
**TEECH/JDC/330/2021**, promovido en contra de la resolución  
emitida el veinticinco de mayo del año en curso, por la Comisión  
Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>.

### Resultando:

<sup>1</sup> En lo subsecuente se hará referencia como: actora, accionante o la impugnante.

<sup>2</sup> En adelante Comisión de Justicia Partidaria, y al referirse al Partido Político se citará como PRI.

**I.- Antecedentes.** De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Protesta de dirigencia política.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, tomaron protesta como dirigentes del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas, Julián Nazar Morales y Flor Ángel Jiménez Jiménez, como Presidente y Secretaria General, respectivamente.

b) **Medios de impugnación intrapartidarios.** El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve Iralda Luna López, Fanny Grisel Nájera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mora Conde y Haydeé Ocampo Olvera, presentaron denuncias ante la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, en contra de Julián Nazar Morales, por violencia política en razón de género.

Denuncias que fueron radicadas con los números de expedientes CNJP-PS-767/2019, CNJP-PS-768/2019, CNJP-PS-769/2019, CNJP-PS-770/2019 y CNJP-PS-771/2019.

c) **Nueva denuncia.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, **Ruth Aurelia Pensamiento Morales**, en calidad de Dirigente Estatal del Organismo Mujeres Priistas, presentó nueva denuncia en contra de Julián Nazar Morales, por actos constitutivos de violencia política por razón de género; la cual fue acumulada a los expedientes mencionados en el inciso que antecede.

d) **Denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.** Refiere la accionante que ante la dilación de la responsable para resolver las denuncias mencionados en líneas anteriores, presentó ante el INE,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/330/2021  
Medidas de Protección

diversa denuncia en contra Julián Nazar Morales, por actos de violencia política en razón en género y uso indebido de las prerrogativas a que tienen derecho las mujeres priistas en el estado de Chiapas, y que la actora asegura, no fueron entregadas a los jóvenes ni a las mujeres del PRI. Denuncia que el INE determinó reencauzar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

e) **Expediente CNJP-PS-CHP-067/2020.** Con la denuncia remitida por el INE, la CNJP del PRI integró el expediente indicado, el cual fue resuelto el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, y que constituye el acto impugnado.

(Las subsecuentes fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo precisión al respecto).

**II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Mediante escrito fechado y recibido en este Tribunal Electoral, el uno de junio **Ruth Aurelia Pensamiento Morales**, en calidad de militante del PRI, presentó demanda de Juicio Ciudadano en contra de la resolución emitida el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en el expediente CNJP-PS-CHP-067/2020, por la CNJP del PRI.

a) **Recepción y turno.** Mediante auto de uno de junio, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas: **1)** Tuvo por recibida la demanda de Juicio Ciudadano; **2)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/330/2021**; **3)** Asimismo, ordenó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por ser a quien por turno le correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110

COPIA AUTORIZADA

§

y 112, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas<sup>3</sup>; y  
4) Requirió a la autoridad señalada como responsable, dar el trámite señalado en los artículos 50 y 53, de la citada Ley de Medios.

**b) Radicación.** En proveído de dos de junio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **2)** Requirió a la actora para que manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal; **3)** Se reservó de admitir el medio de impugnación hasta en tanto se recibiera el informe circunstanciado; y **4)** De oficio ordenó elaborar el proyecto de acuerdo de medidas de protección respectivas; y

### **Consideraciones:**

#### **Primera. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para emitir las medidas de protección correspondientes, al tratarse de una actuación derivada de un juicio promovido por una ciudadana, vinculado en oposición con un acto de autoridad que considera viola su derecho

---

<sup>3</sup> En adelante: Ley de Medios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/330/2021  
Medidas de Protección

político electoral, lo cual a juicio de este Tribunal pueden constituir acciones de violencia política en razón de género cometidos en contra de su persona, por parte de Julián Nazar Morales, quien fue denunciado ante la Comisión de Justicia Partidaria del PRI.

**Segunda. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 6, fracciones II, inciso e) y XIX, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y de la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**<sup>4</sup>

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar incólumes los derechos, bienes jurídicos e integridad personal de la actora durante el tiempo necesario para la sustanciación y determinación final del juicio, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser este Pleno, actuando en forma colegiada, quien emita la determinación que en derecho corresponda.

**Tercera. Hechos narrados por la actora y estudio del otorgamiento de medidas de protección.**

En su escrito de demanda de Juicio Ciudadano, la accionante señala que impugna la resolución emitida el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en el expediente CNJP-PS-CHP-067/2020, por la Comisión de

<sup>4</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

COPIA AUTORIZADA

AGENCIACIONES

Justicia Partidaria del PRI, y que los actos que dieron inicio a la resolución impugnada, son de violencia política en razón de género en su contra, así como, de uso indebido de las prerrogativas a las que tiene derecho el Organismo de Mujeres Priistas en el Estado de Chiapas, las cuales no fueron entregadas a los jóvenes ni a las mujeres del PRI.

De igual forma refiere, que la responsable determinó que es fundada la violencia política de género que ella denunció, y que no obstante ello, la Comisión de Justicia Partidaria del PRI fue omisa en aplicar la sanción correspondiente.

Actos y omisiones, con los cuales la actora considera que se violenta sus derechos político electorales.

En ese tenor, resulta un hecho notorio<sup>5</sup> para este Tribunal, que el ocho de febrero de dos mil veintiuno, en el expediente TEECH/JDC/014/2021 y su acumulado TEECH/JDC/015/2021, se emitieron medidas de protección a favor de Ruth Aurelia Pensamiento Morales, entre otras accionantes, ordenando a Julián Nazar Morales, en su calidad de militante y ex dirigente del Partido Revolucionario Institucional, para que se abstuviera de causar actos de molestia o represalia política en contra de las actoras.

Asimismo, ordenó informar de los hechos referidos por las accionantes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, para que brindaran protección a las actoras; vincular a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía de Delitos Electorales, a la Fiscalía de la Mujer; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y a la Secretaría de Igualdad de Género, todas del Estado de Chiapas; para que de manera

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios Local.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/330/2021  
Medidas de Protección

inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de Haydeé Ocampo Olvera, María Paulina Mota Conde, Ruth Aurelia Pensamiento Morales, y Fanny Grisel Nájera Zepeda, para que adoptaran las medidas que conforme a la Ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las quejas. Finalmente, vincular al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional a fin de que en la esfera de su competencia, garantizara el ejercicio de los derechos partidistas de las actoras, libre de violencia política en razón de género.

COPIA AUTORIZADA

Medidas de protección que fueron declaradas subsistentes en la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitida en los referidos expedientes TEECH/JDC/014/2021 y TEECH/JDC/015/2021, acumulados; e intocadas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en el expediente de Juicio Ciudadano SX-JDC-542/2021, promovido por las accionantes.

Por lo que, aun cuando en el expediente que nos ocupa la accionante impugna una resolución diferente a la analizada en los expediente acumulados mencionados, atribuye a la misma persona los presuntos actos de violencia política en razón de género.

Por tanto, en observancia al principio de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, y **sin prejuzgar sobre el fondo del asunto en estudio, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones**, este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de los derechos político electorales de toda ciudadana, y en el caso resulta procedente establecer de oficio que las vigente medidas de protección decretadas por esta autoridad la autoridad jurisdiccional en Acuerdo

Plenario de ocho de febrero de dos mil veintiuno, deben reforzarse o ampliarse, a fin de salvaguardar los derechos de Ruth Aurelia Pensamiento Morales, y evitar con ello un daño en su persona, así como la continuación de actos que constituyan violencia política en razón de género en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 1, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos; así también, regula que los Derechos Humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", dispone:

**"Artículo 4**

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JDC/330/2021 Medidas de Protección

instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- (...)
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- (...)"

### "Artículo 7

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- (...)"

Los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están directamente obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7, de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, lo anterior para cumplir con la debida diligencia con sus obligaciones.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias[...]". Corte

COPIA AUTORIZADA

En el ámbito nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas, con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con la exposición de motivos, la ley arriba citada, obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género, y que cumpla con los estándares convencionales establecidos en los tratados internacionales en la materia. Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México, que sea aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno.

La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección a partir de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

**"Artículo 27.** Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres."

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas prevé que:

---

IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/330/2021  
Medidas de Protección

**"Artículo 40.** Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

Por otro lado, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en su artículo 58, señala:

**"Capítulo III. DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN"**

**Artículo 58.-** Son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres sin ninguna dilación."

Asimismo, la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado de Chiapas, en su artículo 6, párrafo segundo, al respecto establece:

**"Artículo 6.- (...)**

En ese sentido, las autoridades coadyuvarán en establecer acciones efectivas para proveer y ejecutar medidas de prevención, atención y en general todas aquellas que se requieran para erradicar la violencia de género, así como garantizar a las personas o grupos vulnerables, en especial a las mujeres y niñas, el pleno goce del derecho a una vida libre de violencia, lo anterior en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y demás disposiciones legales aplicables."

Y por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, prevé en su artículo 55, fracción VII, que:

**"Artículo 55.**

(...)

**VII.** Cuando la parte actora en su escrito del medio de impugnación alegue violencia política y/o de género, o en su caso, de éste se advierta esa circunstancia, a petición de parte o de oficio y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se dictarán de inmediato las medidas de protección que

COPIA AUTORIZADA

en derecho procedan, que se estimen idóneas para salvaguardar los derechos e integridad del promovente.  
(...)"

A esto se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), hecha a México en 2012, con el objetivo de: *"...Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo..."*.

En ese contexto, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones públicas, ya sean administrativas, de procuración de justicia, o bien, de impartición de la misma; de manera conjunta, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género", que en su edición 2017, entre otras cuestiones contiene:

"Las facultades del Tribunal Electoral son jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Cuando, mientras sustancia un proceso, una de las partes involucradas es víctima de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, FEVIMTRA, así como a las instituciones estatales y/o municipales correspondientes) para recibir la atención que corresponda y, si es el caso,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JDC/330/2021 Medidas de Protección

que el asunto planteado sea resuelto bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política en razón de género.

Las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas, por supuesto, las locales- pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como:

<Actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.>"

En cumplimiento con el citado Protocolo, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razones de género, conforme a la normativa referida, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto; e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención **proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada**, por tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, estima que conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como al referido Protocolo<sup>7</sup> resulta procedente proveer sobre medidas de protección a favor de Ruth Aurelia Pensamiento Morales.

### **Cuarta. Medidas de Protección.**

En el contexto anotado, con la finalidad de atender en forma diligente e integral la controversia planteada por la actora, y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos ni sobre el fondo del asunto, en observancia al "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género" edición 2017, **se amplían** las medidas de protección establecidas en el Acuerdo Plenario de ocho de febrero de dos mil veintiuno en el expediente TEECH/JDC/014/2021 y su acumulado TEECH/JDC/015/2021, en los siguientes términos:

<sup>7</sup> Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, edición 2017.

**a).- Informar de los hechos referidos por Ruth Aurelia Pensamiento Morales,** al Congreso del Estado de Chiapas, así como a la Comisión de Igualdad de Género del citado Congreso; a la Secretaría General de Gobierno y a la Subsecretaría de Gobierno Delegación Tuxtla Gutiérrez, todas del Estado de Chiapas; para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la Ruth Aurelia Pensamiento Morales, respecto a los hechos manifestados en su escrito de demanda.

Las autoridades citadas quedan vinculadas a informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

Por lo expuesto y fundado, se:

**Acuerda:**

**PRIMERO. Se instruye** a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para que certifique copias del escrito de demanda y anexos que lo acompañan, así como del presente acuerdo, para hacer del conocimiento a las autoridades indicadas en el inciso **a)**, de la consideración "**Cuarta. Medidas de Protección.**", sobre los hechos señalados por la promovente.

**SEGUNDO. Se vincula** a las autoridades mencionadas, en el aludido inciso **a)**, para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto.

**Notifíquese** el presente acuerdo plenario, **personalmente a la accionante**, con copia autorizada del mismo en el correo electrónico **licmalenacruz@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/330/2021  
Medidas de Protección

este acuerdo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el correo electrónico cnjp@pri.org.mx<sup>8</sup>, así como en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Norte, número 59, Colonia Buenavista, Código Postal 06350, Delegación Cuahutémoc, de la Ciudad de México a **través de correo certificado urgente**; así como a las autoridades señaladas en el inciso a), de la consideración Cuarta, en los términos ordenados; **personalmente** a Julián Nazar Morales, en el medio autorizado en autos del expediente CNJP-PS-CHP-067/2020, por conducto de la autoridad responsable; y **por estrados físicos y electrónicos para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

**Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe. -----

  
**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

<sup>8</sup> Toda vez que de autos se advierte que esta cuenta de correo electrónico es la utilizada por la autoridad responsable en la sustanciación del Juicio Ciudadano que nos ocupa.

COPIA AUTORIZADA



Angelica Karina Ballinas Alfaro  
Magistrada



Gilberto de Guzmán Bátiz García  
Magistrado



Alejandra Rangel Fernández  
Secretaria General

**Certificación.** La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/330/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas: nueve de junio de dos mil veintiuno. -



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS